



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que la curadora ad litem del demandado César Ricardo Jaimes Caballero presentó escrito solicitando se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación de su representado, ello aduciendo únicamente que no se realizaron por la parte actora las gestiones necesarias para obtener las direcciones de notificación del demandado (*Ver anexo 29. C. Ppal*).

Del escrito señalado se corrió traslado en lista desde el 4 hasta el 9 de noviembre (*Ver anexo 30. C. Ppal*) y frente al mismo realizó pronunciamiento la parte demandante, oponiéndose a lo allí planteado (*Ver anexo 31. C. Ppal*).

A su vez, informo que el demandado César Ricardo Jaimes Caballero, allegó memorial el 9 de noviembre, a través del cual solicita la nulidad de lo actuado aduciendo una indebida notificación y de igual forma eleva solicitud de amparo de pobreza (*Ver anexo 32. C. Ppal*).

Finalmente le informo que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se fijó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. (*Ver anexo 15. C. Ppal*).

Manizales, 10 de Noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00190-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la sociedad Multiservicios Pina S.A.S., quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Juan Carlos Marín Monsalve y César Ricardo Jaimes Caballero, este judicial se dispone a resolver las diferentes peticiones incoadas por los intervinientes.

1. Solicitud de nulidad presentada por la Curadora Ad Litem

La curadora ad-litem allegó memorial a través del cual eleva la siguiente

solicitud:

“...respetuosamente solicito en caso de ser procedente sea decretada la nulidad por indebida notificación (art 133 No. 8) toda vez que la parte demandante no realizo las gestiones correspondientes para obtener las direcciones de notificación del demandado CÉSAR RICARDO JAIMES CABALLERO...”

Frente a la misma, por la secretaría del despacho se realizó el traslado mediante fijación en lista en el Micrositio dispuesto para tal fin en la Página de la Rama Judicial, por el termino de tres (3) días, y dentro de dicho plazo el apoderado judicial de la parte demandante realizó pronunciamientos enfilados a señalar que en la presentación de la demanda se dejó claro por parte de éste, el desconocimiento de las direcciones de notificación, manifestación que se realizó bajo la gravedad del juramento.

Por otro lado, argumenta que la nulidad invocada por la procuradora del emplazado no se encuentra determinada entre las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, concluyendo que la solicitud en comento no debe prosperar por ser inocua.

Pues bien, considerando las actuaciones mencionadas, este judicial rechazará la solicitud de nulidad presentada por la curadora del demandado César Ricardo Jaimes Caballero, por cuanto la misma no fue sustentada en debida forma por la togada, conforme lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

Así las cosas, advierte este judicial que la togada únicamente se limitó a señalar de forma general la situación que en su sentir conllevaba a la nulidad deprecada, sin embargo, no se esmeró en profundizar las razones y fundamentos de fondo que llegaren a motivar lo pedido ni aportó las pruebas de ello.

Sumado a lo anterior, la causal propuesta por la procuradora de forma escueta en su memorial *“...indebida notificación (art 133 No. 8)...”*, conforme lo prevé el Código General del Proceso en la referida disposición, abarca múltiples situaciones que pudieren darse en el devenir del trámite procesal y que pudieran conllevar la referida nulidad; sin embargo, ninguna de ellas logra enmarcarse dentro de la intervención realizada por ella, esto es *“...toda vez que la parte demandante no realizo las gestiones correspondientes para obtener las direcciones de notificación del demandado...”*.

Por lo señalado, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad

presentada por la Curadora actuante.

2. Solicitudes de nulidad y amparo de Pobreza presentadas por el demandado César Ricardo Jaimes Caballero

El demandado César Ricardo Jaimes Caballero comparece al proceso a través de memorial allegado el 8 de noviembre, en el que presenta solicitud de “nulidad de lo actuado” argumentando que no fue notificado en debida forma; y, además, realiza solicitud de amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con los recursos para contratar un profesional del derecho para su defensa.

Pues bien, antes de entrar a resolver las solicitudes realizadas por el codemandado Jaimes Caballero, debe pronunciarse este judicial respecto de la comparecencia del codemandado al proceso, situación que de cara a lo previsto en el artículo 56 de la norma adjetiva en cita, da por finalizada la actuación del curador ad litem.

En efecto, la regla procesal correspondiente, establece que *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.(...)”*

En tal sentido, advertido que se cumplen las disposiciones referidas, se dispondrá el relevo en el cargo de curador ad litem a la Doctora Viviana Arias Ríos.

2.1. Ahora, en relación con la solicitud de nulidad presentada por el señor Jaimes Caballero, se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandante mediante fijación en lista, por el término de tres (3) días, actuación que se realizará por la secretaría del despacho en el microsítio dispuesto en la Página de la Rama Judicial.

2.2. De otro lado, respecto del amparo de pobreza deprecado, se advierte que la solicitud no se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 152 del Código General del Proceso, puesto que no realizó el juramento exigido en dicha normativa, el cual emerge como un elemento fundamental para acceder al beneficio implorado; por tanto, se requiere al peticionario para que cumpla con aquel presupuesto exigido por el legislador dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. Aplazamiento de la audiencia

Finalmente, conforme a la constancia secretarial plasmada en este proceso, se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se fijó fecha

para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.; sin embargo, ante las situaciones suscitadas en el proceso, es claro que se abre paso a la necesidad de suspender tal diligencia hasta que se resuelvan las vicisitudes generadas con la intervención de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9742ab9931389e77ebb7c5a0cbccd6c70e14d2979c43d3becb8beb8319053**

Documento generado en 11/11/2022 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>